



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0493 -2022-A/MPS

Chimbote, 23 JUN. 2022

VISTO: El Oficio N° D002008-2022-OSCE-DGR, el Informe N° 3667-2022-SGLP-MPS, el Memorando N° 1655-2022-GM/MPS e Informe Legal N° 327-2022-GAJ-MPS sobre Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección: LP N° 005-2022.MPS-CS-Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de Obras por paquete: Obra 01 "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Peatonal y Vehicular en la Av. José Gálvez", Obra 02: "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Peatonal y Vehicular en la Av. Enrique Meiggs, Distrito de Chimbote – Santa – Ancash".

CONSIDERANDO:

Que, el art. 194° y 195° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 27680, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, mediante el Oficio N° D002008-2022-OSCE-DGR, la Directora de Gestión de Riesgos del OSCE pone en conocimiento que se ha emitido el Informe IVN N° 064-2022/DGR, el cual contiene el resultado de la evaluación de la solicitud integración de Bases de la Licitación Pública N° 5- 2022-MPS-CS-1.

Que, con Informe N° 3667-2022-SGLP-MPS, la Sub Gerencia de Logística y Patrimonio comunica a la Gerencia Municipal que mediante el Oficio N° D002008-2022-OSCE-DGR, se determinó que esta Entidad omitió registrar la totalidad de los planos en el componente 2 del ítem paquete, lo cual contraviene los principios de transparencia y publicidad, así como lo establecido en las Bases Estándar correspondiente al objeto de la convocatoria. Por lo cual, corresponde declarar la nulidad de oficio, a fin de subsanar el vicio generado y retrotraer el procedimiento hasta la etapa de convocatoria.

Que a través del Memorando N° 1655-2022-GM/MPS la Gerencia Municipal solicita a este Despacho emitir opinión legal respecto a la solicitud de nulidad de oficio del procedimiento de selección LP N° 005-2022-MPS/CS.

Que, de conformidad con la normativa de contrataciones con el Estado, Art. 44 de la Ley de Contrataciones con el Estado, el titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato, cuando i) los haya dictado órgano incompetente, ii) contravenga las normas legales, iii) contenga un imposible jurídico o iv) prescinda de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Téngase en cuenta que esta figura jurídica de la nulidad es una herramienta lícita dada a las Entidades para sanear un procedimiento de selección de cualquier irregularidad o vicio en el que estuviese inmerso. Adicional, téngase presente que, en caso de declaratoria de nulidad, el procedimiento de selección deberá retrotraerse al momento en el que se produjo el vicio.

Que, conforme a la Ley 30225 - Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) existe la figura de conservación del acto administrativo, el cual señala que cuando existe un vicio por el incumplimiento de requisitos de validez, se deberá analizar si el vicio acaecido es trascendente o intrascendente; siendo que, en el último supuesto, corresponderá aplicar el principio de conservación del acto. Al respecto, conforme señala Morón "permite perfeccionar las decisiones de las autoridades respaldadas en la presunción de validez afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlos o dejarlos sin efecto. A diferencia de la institución de la nulidad, i) la conservación sirve para perfeccionar la validez de un acto nacido imperfecto, (...)".



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0493

Que, respecto al procedimiento de selección, en el Anexo 01 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, se indica lo siguiente: "Es un procedimiento de naturaleza administrativa que comprende un conjunto de actos de gestión administrativa que se desarrollan con la finalidad de seleccionar a un proveedor con el cual, previo cumplimiento de determinados requisitos, la Entidad formaliza un contrato para abastecerse de bienes, servicios en general, consultorías o para la ejecución de obras". Es decir, el procedimiento de selección es un procedimiento administrativo compuesto por actos que coadyuvarán en lograr un acto administrativo que será el otorgamiento de la buena pro.

Que, conforme al punto 4.1 del Informe IVN N°064-2022/DGR, se recomienda declarar la nulidad del procedimiento de selección, conforme a lo establecido en la normativa de contrataciones con el Estado, retrotrayendo dicho procedimiento hasta la etapa de convocatoria por las siguientes consideraciones:

Que, mediante dicho informe se identificó que el expediente técnico de la obra se encontraba incompleto, puesto que no tenía registrada información relevante como son los planos de ejecución de obra. Lo mencionado transgrede la normativa de las contrataciones con el Estado, así como el numeral 11.2 de la directiva N° 003-2020-OSCE/CD "Disposiciones aplicables para el Acceso y el Registro de Información en el Sistema Electrónico de Contrataciones con el Estado - SEACE", dispone que, para realizar una convocatoria de Licitación Pública, debe registrarse previamente el expediente técnico de la obra en la consola de los actos preparatorios del SEACE.

Que, en ese sentido, se precisa que, las deficiencias encontradas vulneran los principios de publicidad y transparencia, toda vez que las entidades deben ser responsables en brindar información clara y coherente, para que así el proceso de contratación se comprenda por los proveedores, promoviendo así la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones. Así también, se cita el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, la cual señala que, en caso de precios unitarios, como es el caso del procedimiento de selección en análisis, el postor formulará su oferta proponiendo precios unitarios considerando las partidas contenidas en los documentos del procedimiento, las condiciones previstas en los planos y especificaciones técnicas y las cantidades referenciales, que se valorizan en relación a su ejecución real. Por lo cual, se entiende que es muy necesario para un eficiente desarrollo del procedimiento de selección, contar con toda la información pertinente y necesaria.

Que, de igual manera, se precisa que la Entidad debe verificar y evaluar de manera integral el contenido del expediente de contratación, lo cual incluye al expediente técnico, a fin de cautelar el cumplimiento de la finalidad pública, reduciendo los errores y deficiencias que afecten el procedimiento de selección.

Que, ahora, conforme se señala en el Informe N° 3667-2022-SGLP-MPS, la Sub Gerencia de Logística y Patrimonio ya se pronunció de acuerdo a sus competencias recomendando declarar la nulidad y retrotraer hasta la etapa de convocatoria, considerando lo expuesto en el Informe IVN N° 064 – 2022/DGR.

Que, en ese sentido, como el órgano encargado de las contrataciones ya se pronunció respecto a la nulidad, y considerando que se han transgredido la normativa de contrataciones con el Estado como son el Art. 41 y el artículo 48 del Reglamento de la Ley de contrataciones con el Estado, y los artículos 47, numeral 47.2 y 48, numeral 48.1 de la Ley de Contrataciones con el Estado; así como, los principios de publicidad y transparencia señalados en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones con el Estado, corresponderá la declaratoria de nulidad de conformidad con lo señalado en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones con el Estado, alegando la causal de contravención a la normativa legal.

Que, respecto al principio de publicidad, la normativa establece que "El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0493

efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones". En ese sentido, para el presente caso, bajo este principio se entiende que la Entidad debe brindar la información necesaria y pertinente, haciéndola pública, a través del medio idóneo en un proceso de contrataciones con el Estado, como es el SEACE, para que así los postores tengan la información necesaria para lanzar sus ofertas.

Que, en lo que compete al principio de transparencia, la normativa indica que "Las Entidades proporcionan la información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. (...)". A la luz de este principio se debe regir la actuación de la Administración Pública. Al respecto, en el presente caso, este principio insta a que la Entidad presente la información clara y coherente en el ámbito de un procedimiento de selección, debiendo contar con un expediente técnico completo, para que así los postores no tengan ningún impedimento y puedan formular sus ofertas de manera eficiente, y en aras de satisfacer una necesidad pública; siendo que, la Entidad tendrá la posibilidad de escoger la mejor oferta bajo las condiciones de precio y calidad que permitan lograr la finalidad pública perseguida.

Que, con la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección, se deberá continuar con lo señalado en el artículo 202 numeral 202.2 de la LPAG, retrotrayendo el presente procedimiento hasta la etapa de la convocatoria. Cabe precisar que, **para efectos de la nueva convocatoria, se deberá tener presente verificar y evaluar de manera integral el contenido del expediente de contratación, lo cual incluye el expediente técnico, toda vez que es responsabilidad de la Entidad cautelar el cumplimiento de la finalidad pública**, conforme a lo que se indica en el Informe IVN N° 064-2022/DGR. Al respecto, se señala tener en cuenta el artículo 34 del Reglamento de Contrataciones con el Estado, numeral, 34.1, ya que el valor referencial para convocar un procedimiento de selección para ejecución de obras, como en este caso, no puede tener una antigüedad mayor a los nueve (9) meses, contados a partir de la fecha de determinación del presupuesto de la obra, debiendo en todo caso actualizarse antes de la convocatoria.

Que, mediante Informe Legal N° 327-2022-GAJ-MPS la Gerencia de Asesoría Jurídica emite Opinión Favorable respecto a la Nulidad de Oficio, toda vez que se contravino normas esenciales del procedimiento, como es el registro obligatorio en el SEACE de la versión digital del Expediente Técnico completo, vulnerándose así los principios de publicidad y transparencia. En ese sentido, corresponde retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria.

Que, sin perjuicio de lo mencionado, y a efectos de dar cumplimiento a lo normado mediante el numeral 44.3 del artículo 44° de la ley de Contrataciones del Estado, que establece: "La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar", por lo tanto, se deberá ordenar se notifique con la presente Resolución de Alcaldía, conjuntamente con sus actuados, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAD) de esta Entidad, para que proceda conforme a sus atribuciones;

Estando de acuerdo con los considerandos precedentes y en uso de las facultades que confiere el Artículo 20° numeral 6) de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección: LP N° 005-2022.MPS-CS-Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de Obras por paquete: Obra 01 "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Peatonal y Vehicular en la Av. José Gálvez", Obra 02: "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Peatonal y Vehicular en la Av. Enrique Meiggs, Distrito de Chimbote – Santa – Ancash" y en consecuencia se RETROTRAIGA dicho procedimiento de selección hasta la etapa de la convocatoria, por los considerandos antes expuestos.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE 1493

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER el inicio de las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidades a los Funcionarios y/o servidores que intervinieron en el Procedimiento de Selección: LP N° 005-2022.MPS-CS-Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de Obras por paquete: Obra 01 "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Peatonal y Vehicular en la Av. José Gálvez", Obra 02: "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Peatonal y Vehicular en la Av. Enrique Meiggs, Distrito de Chimbote – Santa – Ancash", materia de la presente nulidad así como los Funcionarios y/o Servidores que intervinieron en la tramitación y frustración del dicho procedimiento de selección.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución de Alcaldía en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE) del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



C.c:
GM
SGLP
Arch.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA

Arq. Roberto Jesús Briceño Franco
ALCALDE

